

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 217-2018-MPHy

Caraz, 21 AGO 2018

VISTO: El Expediente Administrativo N° 00006550-2018 de fecha 06 de agosto de 2018 sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2018-MPHy del 03 de julio de 2018, Informe Legal N° 246-2018-MPHy/GAJ-LAVH, de fecha 14 de agosto de 2018 ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley 27444, señala que la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, mediante el Artículo 218° de la misma norma citada prescribe que el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00005365-2018, de fecha 22 de junio de 2018, el señor Hilario Bardales Alcalde Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, mediante Oficio N° 13-2018-JD/SITRAMUN HUAYLAS solicitó nuevo ingreso a la carrera administrativa de los servidores municipales contratados por desnaturalización de su vínculo contractual por exceso de plazo, con informes favorables de SERVIR y antecedentes, siendo los siguientes trabajadores:





Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO A PLANILLA	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
01	ARCE MÉNDEZ VDA DE JIRALDO TERESA DOLORES	07/02/2005	Resolución de Alcaldía N° 337-2006/MPH-Cz
02	LUCAR VERA CIRO JAVIER	03/01/2005	Resolución de Alcaldía N° 430-2006/MPH-Cz
03	MALASPINA PANDO JUAN ORLANDO	06/07/2005	Resolución de Alcaldía N° 368-2006/MPH-Cz
04	OBREGÓN VALVERDE AGUSTÍN NOÉ	06/01/2004	Resolución de Alcaldía N° 353-2006/MPH-Cz
05	RAMÍREZ VILLALOBOS ROSARIO GUADALUPE	01/12/2008	Resolución de Alcaldía N° 108-2012/MPH-Cz
06	ROJAS FIGUEROA LUIS GUMERCINDO	14/03/2011	Resolución de Alcaldía N° 492-2012/MPH-Cz
07	SARMIENTO CABALLERO WILBER ISAÍAS	01/02/2000	Resolución de Alcaldía N° 087-2005/MPH-Cz
08	TAPIA ROSAZZA JAIME EDWARD	02/09/2003	Resolución de Alcaldía N° 426-2006/MPH-Cz

Que, asimismo señala a razón de lo expuesto, solicita se ordene la regularización de la situación jurídico - laboral del personal contratado, disponiendo la expedición de la resolución de alcaldía que autorice el ingreso a la Carrera Administrativas de los ocho empleados antes mencionados, previo Informe Técnico e Informe Legal de las áreas pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 209-2018-MPHY-ALE/EJPA de fecha 03 de julio de 2018 el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica expone dentro de sus considerandos que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, como las normas de carrera que establecen los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento. Por ello, la implementación de acciones en materia de personal que realicen o hayan realizado las municipalidades deben sujetarse a lo que sobre el particular se han establecido en las normas de carrera y/o presupuestales, siendo nulo todo acto sobre ingreso a la carrera administrativa que contravenga tales disposiciones;

Además señala, que a la fecha el Artículo 8° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 mantiene la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, por tanto, la pretensión del Sindicato de Trabajadores resulta improcedente;



Que, por estas consideraciones opina porque se declare improcedente la solicitud del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial Huaylas, sobre la expedición de resolución que autorice el ingreso a la carrera administrativa de los servidores contratados por más de 03 años;

Que, motivo por el cual se emitió la Resolución de Gerencia N° 252-2018-MPHy de fecha 03 de julio de 2018 donde se resuelve declarar improcedente la nueva solicitud del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, sobre la expedición de resolución que autorice el ingreso a la carrera administrativa de los servidores contratados por más de 03 años;

Que, a consecuencia de la emisión de dicha resolución gerencial el Secretario General del Sindicato de Trabajadores interpuso recurso de apelación contra la misma, a fin que se declare la nulidad de pleno derecho y sin efecto legal, siendo los fundamentos entre otros que, al amparo del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, que establece la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo, el servidor que se encuentre desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos;

Que, en este orden de ideas mediante Informe Legal N° 246-2018-MPHy/GAJ-LAVH de fecha 14 de agosto de 2018 la Gerente de Asesoría Jurídica señala dentro de sus argumentos que conforme al Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa establece lo siguiente: el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, asimismo manifiesta en relación al nombramiento de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, el Artículo 40° del citado reglamento, dispone lo siguiente: El servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad;





Que, en ese sentido podemos colegir que, para el nombramiento en la administración se prevé tres posibilidades:

- ❖ Como facultad exclusiva de la entidad, si es que el servidor contratado ha prestado servicios por el plazo mínimo de un (1) año ininterrumpido y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa.
- ❖ Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, cuando el servidor contratado adquiere el derecho de ser nombrado por haber transcurrido tres (3) años de servicios ininterrumpidos y se cumpla con el procedimiento previsto el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa.
- ❖ Por mandato judicial, cuando la obligación del nombramiento proviene de una decisión judicial.

Que, de lo mencionado se advierte, que las normas de carrera son las que establecen los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados para las labores de naturaleza permanente ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece las medidas las medidas en materia de personal, la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo las excepciones que dicha norma establece, aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, mediante el Artículo 5° de la Ley N° 28175 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en el mismo cuerpo de Ley señala en su Artículo 9° la inobservancia de las normas de acceso, vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, según la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada



con Decreto Supremo N° 304- 2012- EF, establece lo siguiente: El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, en ese sentido, las entidades públicas requieren de una norma con rango de ley que las habilite expresamente para efectuar el nombramiento de su personal, de lo contrario, el ingreso de la carrera administrativa contraviene lo dispuesto en las leyes de presupuesto, por tanto sería nulo;

Que, por lo expuesto opina porque se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2018-MPHy, de fecha 03 de julio de 2018, por tal deberá confirmarse la Resolución apelada dándose por agotada la vía administrativa;

Estando con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Reglamento de Organización y Funciones;

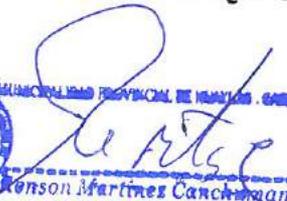
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz - SITRAMUN - Huaylas - Caraz señor **ANTONIO JESÚS MENACHO PEÑA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal 252-2018-MPHy, de fecha 03 de julio de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALCALDE
CARAZ
Ronson Martínez Canchamani
ALCALDE PROVINCIAL

CARAZ
¡ MAS PROGRESO !